

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver excepciones propuestas por el extremo pasivo. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	356
<b>Radicado:</b>	7600131100142019-00509-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	ALBERTO GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	LAURA GRACIELA FIERRO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES

### ASUNTO

Surtido el respectivo traslado del escrito contentivo de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto así:

### ANTECEDENTES

1. El señor ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA a través de apoderada judicial presentó demanda rotulada como *“liquidación de sociedad conyugal y/o inventarios y avalúos adicionales”*, en contra de la señora LAURA GRACIELA FIERRO DE GUTIERREZ.
2. Subsana la falencia advertida mediante auto inadmisorio de la demanda, mediante auto del 8 de noviembre del 2019 se dispuso admitir el trámite como una demanda de *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”*.
3. Notificado personalmente el extremo pasivo, este a través de profesional del derecho, propuso excepciones de fondo denominadas *“inexistencia en la demanda de los requisitos, cosa juzgada y carencia de elementos para demandar”*.

4. De las excepciones propuestas, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del CGP, es decir a través de fijación en lista No.06.

5. Dentro del término de traslado, la demandante se pronunció en relación con las excepciones propuestas por el extremo pasivo manifestando lo siguiente:

En cuanto la excepción de inepta demanda, aseveró que la misma no se encontraba llamada a prosperar, puesto que el Juzgado la admitió.

Respecto la cosa juzgada también indicó que no estaba llamada a prosperar afirmando que la liquidación que se realizó entre los excónyuges fue en 0, trayendo a cuento una serie de circunstancias que rodearon dicha liquidación de sociedad conyugal y aseverando que existían bienes por repartir.

### **ACOTACIONES PRELIMINARES**

Previo a entrar a hacer el análisis de fondo respectivo, deben hacerse las siguientes declaraciones preliminares:

El demandado a través de apoderado judicial presentó las siguientes excepciones de fondo: *“inexistencia en la demanda de los requisitos, cosa juzgada y carencia de elementos para demandar”*

De conformidad con el artículo 523 del CGP, dentro de los procesos de liquidación de sociedad conyugal, sólo se podrán proponer las excepciones **previas** contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP y también podrá alegar como excepciones la **cosa juzgada**, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas **deberán ser tramitadas como previas.**

Las excepciones contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP obedecen a las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
6. No haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de la comunidad, albacea y en general

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes.

A partir de lo anterior, se advierte que en esta clase de procesos no resulta procedente proponer excepciones de fondo, por lo que en principio no habría lugar a darle trámite a las excepciones promovidas por el extremo pasivo, no obstante, teniendo en cuenta que en el ya referido artículo 523 del CGP se indica que “*también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas **deberán ser tramitadas como previas***”, el Despacho dispondrá tramitar como previas, las excepciones que resultan procedentes en los trámites liquidatorios, esto es, las excepciones de : cosa juzgada y “*inexistencia en la demanda de los requisitos*”, entendiendo que esta última se equipara al de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y reiterando que se tramitarán como previas, pese haber sido formuladas como de fondo, por así disponerlo el estatuto procesal.

Dilucidados entonces los anteriores aspectos, procede esta Agencia Judicial a hacer el estudio de fondo de las excepciones de: “*inexistencia en la demanda de los requisitos*” entendiendo que esta se equipara al de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y cosa juzgada.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en ese asunto radica en establecer si se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y de ser afirmativa la respuesta cuales serían las consecuencias procesales de declarar probada alguna de ellas.

### **ARGUMENTOS CENTRALES ESBOZADOS POR EL EXCEPCIONANTE:**

En relación con la **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** arguye que la demanda carece de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones pues no se encuentra debidamente determinados, aunado a que no expresa con claridad y precisión lo que pretende por cuanto por un lado hace una solicitud de inventarios y avalúos adicionales y por otro, hace referencia a una demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Respecto a la excepción de **COSA JUZGADA** asevera que los extremos por mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal por ellos formada con ocasión del matrimonio, desde el 11 de febrero de 1997, mediante escritura pública No. 517 de la Notaría 12 de

Cali, y que en consecuencia no puede pretenderse ahora darle vida a una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada desde hace 23 años.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1. La excepción previa en el derecho procesal es la figura jurídica que el legislador instituyó para que el demandado pueda defenderse y si es del caso oponerse frente a requisitos, formalidades o yerros que se hubiesen podido presentar en la demanda, circunstancias que se pueden convertir en un obstáculo para el debido proceso del demandado y a su vez truncar el correcto desarrollo del proceso.

Para definir la prosperidad de la excepción en comento resulta oportuno traer a colación pronunciamiento realizado el tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre la finalidad de las excepciones previas, sobre lo cual manifestó lo siguiente:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”<sup>1</sup>.*

2. La Excepción de **INEPTA DEMANDA** tiene dos vertientes para alegar por la parte interesada, el primero hace alusión a que la demanda no reúne los requisitos legales del art. 82 del CPG, y el segundo por indebida acumulación de pretensiones; es decir, en contravía del art. 88 ibídem. Es importante indicar que el estudio inicial de la demanda que hace el Operador Judicial se refiere a aspectos formales, pues no le corresponde estudiar si los hechos son ciertos o las pretensiones fundadas.

Acera de la excepción de inepta demanda la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>2</sup>*

Descendiendo al sub-lite y revisado entonces el libelo demandatorio introducido por el extremo activo, se advierte que, evidentemente se pecó dentro del mismo por la

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General Dupre Editores. Bogotá 2017, pág. 948.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ausencia de los requisitos formales, pues se presentó una demanda que no reunía los requisitos básicos establecidos en el artículo 82 del CGP, falencias que, por error involuntario, no fueron advertidas por esta Célula Judicial, conclusión a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- El escrito de demanda carece de los acápites de hechos y pretensiones, pues lo único que se plasmó en la demanda fue la relación de activos con sus respectivos avalúos, incumpléndose así con los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
- La demanda fue rotulada como una de “*liquidación de Sociedad Conyugal y/o inventarios y avalúos adicionales*”, rotulación a partir de la cual no puede determinarse claramente que proceso se pretende adelantar y muchos menos las pretensiones que se persiguen con el mismo.
- Los fundamentos de derecho relacionados obedecen específicamente a el trámite de unos inventarios y avalúos adicionales -*artículo 502 del CGP*-, fallándose así en el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del CGP, pues habiéndose ya adelantado la liquidación de sociedad conyugal entre las partes, no era este el fundamento de derecho pertinente.
- Según el artículo 523 del CGP cualquiera de los cónyuges podrá promover demanda de liquidación de sociedad conyugal, indicando literalmente que “*La **demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*”-*subrayas fuera del texto original*-, norma a partir de la cual puede establecerse sin necesidad de mayores razonamientos, que en una demanda de liquidación de sociedad conyugal deben reunirse tanto los requisitos generales establecidos en el artículo 82 del CGP, como los especiales establecidos en el ya mencionado artículo 523 del Estatuto Procesal; sin embargo en la demanda sólo se dio cumplimiento a los especiales, poniéndose de presente que lo indicado en dicho artículo resulta aplicable en el evento de las liquidaciones adicionales de sociedades conyugales, tal como lo prevé el párrafo 2º del artículo 523 del CGP.

Como puede evidenciarse a partir de lo narrado en los párrafos que anteceden, la demanda presentada en este caso, evidentemente carece de los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 82 del CGP, ya que ni siquiera se mencionaron los hechos en que deben fundamentarse las pretensiones, y lo que es más delicado aún, no se plasmaron las pretensiones, omisiones realmente trascendentales.

Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, entre estos en el traído a colación en esta proceso<sup>i</sup> para que una

demanda pueda tenerse como inepta, las falencias advertidas deben ser realmente graves, trascendentales y que no puedan ser objeto de interpretación por parte del Juzgador, pero en este caso concreto, a simple vista se advierte que la demanda carece de requisitos mínimos como lo son la debida relación de hechos y pretensiones, ausencias que la convierten en una demanda inteligible que no da base para la interpretación, pues ni siquiera contamos con unas pretensiones a partir de las cuales se pueda ejercer la referida labor de interpretación; aunado al hecho de que incluso el nombre que se le dio a la demanda genera confusión, ya que se hace referencia a un proceso de liquidación de sociedad conyugal y/o inventarios y avalúos adicionales, cuando según los elementos probatorios que en obran en el plenario, entre los extremos ya se liquidó por mutuo acuerdo la sociedad conyugal.

Es importante además acotar que el despacho dio el respectivo traslado de las excepciones propuestas al demandante, quien no se ocupó de corregir las falencias advertidas por el extremo pasivo y únicamente se limitó a pronunciarse manifestando que la excepción no estaba llamada a prosperar por cuanto si el Juzgado había admitido la demanda, era porque estaba conforme la ley.

En ese orden de ideas no queda otro camino que declarar probada la excepción de inepta demanda y en comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas dentro del término del traslado de las excepciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del CGP se dará por terminado la actuación y se dispondrá la devolución de la demanda al demandante.

Como consecuencia de la prosperidad de la excepción de inepta demanda, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

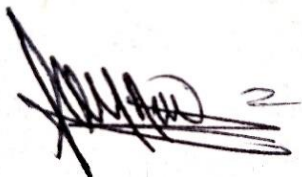
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inepta demanda promovida por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** por terminada la actuación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del CGP, por haber prosperado la excepción previa de inepta demanda y no haber sido subsanadas las falencias dentro del término de traslado de las excepciones.

**TERCERO. ADVERTIR Como** consecuencia de la prosperidad de la excepción de inepta demanda, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 25  
del 17° de febrero de 2021

ccc

<sup>i</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.